Boletín N° 16.133-05

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el reajuste de las remuneraciones del sector público fijado en los incisos quinto y noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526 para el personal que indica y modifica otros cuerpos legales.

Santiago, 31 de julio de 2023.

MENSAJE N° $\underline{125-371}$ /

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que sustituye el reajuste de las remuneraciones del Sector Público fijado en los incisos quinto y noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526 para el personal que indica y modifica otros cuerpos legales.

I. ANTECEDENTES

1. Aplicación de reajustes de remuneraciones diferenciados a partir de 2015

En los años 2015 y 2016 las respectivas leyes de reajuste a las remuneraciones del sector público establecieron reajustes diferenciados según la remuneración líquida percibida. Es así como el artículo 58 de la ley N° 20.883 estableció que las y los trabajadores del sector público que al 1 de diciembre de 2015 tuvieran una remuneración líquida promedio mensual de

carácter permanente, entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015 igual o superior a \$6.000.000.- no tendrían derecho al reajuste. En el caso de las y los trabajadores a quienes sí se les aplicó el reajuste, el monto de las remuneraciones reajustadas no podría exceder de un promedio de \$6.000.000.- mensuales. Por otra parte, el artículo 1 de la ley N° 20.975 estableció una norma similar para el año 2016, señalando esta vez que la remuneración de corte sería de \$4.400.000.-

Luego, a contar del año 2019, se han dictado tres leyes de reajuste de remuneraciones del Sector Público que han otorgado reajustes diferenciados.

Así, la ley N° 21.196 contempló para el año 2020 un reajuste general del 1,4% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; más un incremento de un 1,4%, para los casos que señaló.

Posteriormente, la ley N° 21.306 otorgó para el año 2021 un reajuste general del 0,8%, el cual se incrementó en 1,9%.

Luego, el artículo 1 de la ley N° 21.526 contempló, a partir del 1 de diciembre de 2022, un reajuste de un 12% para las remuneraciones brutas de hasta \$2.200.000.- y de un monto total y único ascendente a \$264.000.- brutos mensuales para remuneraciones brutas superiores a \$2.200.000.-.

Respecto de las y los trabajadores del sector público que no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en el inciso quinto del artículo 1 de la ley Nº 21.526 y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 fue de un monto igual o inferior a \$2.200.000.-, el reajuste ascendió

a un 12% por una jornada completa. Respecto de los trabajadores del sector público cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 fue de un monto superior a \$2.200.000 su reajuste fue de un monto total y único ascendente a \$264.000.- mensuales por una jornada completa o el proporcional. Dicho monto constituye una remuneración permanente.

Por otra parte, diversas leyes han señalado que a determinados trabajadores y trabajadoras del Sector Público no les regiría el reajuste respectivo. En efecto, las leyes Nos. 20.883, 20.975, 21.126, 21.196, 21.306 y 21.405, establecieron que a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial; al Contralor General de la República; Secretario del Senado; Secretario de la Cámara de Diputados; Director de la Biblioteca del Congreso Nacional; y a las remuneraciones asociadas a los grados A y B de la escala única de sueldos no les regiría el reajuste para el año respectivo.

2. De la tramitación del reajuste de remuneraciones otorgado por la ley N° 21.526

La elaboración del proyecto de ley que dio lugar a la ley N° 21.526 consideró, previo a su ingreso al Congreso Nacional, un proceso de negociación con la Mesa del Sector Público, entidad encabezada por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores ("CUT") y que incluye a las más relevantes asociaciones que representan a la mayoría de las y los funcionarios públicos beneficiados por esta iniciativa. Así, entre el 28 de noviembre y el 5 de diciembre de 2022, se desarrolló un proceso de diálogo y negociación a fin de materializar un acuerdo en relación con el reajuste general de remuneraciones del sector público, y acordar una agenda de trabajo y beneficios económicos que permita generar mejores condiciones laborales de todas y todos los servidores del Estado.

Luego, el día 5 de diciembre de 2022, el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público suscribieron un Protocolo de Acuerdo entre en el que se acordaron los componentes económicos y una agenda de trabajo 2022-2023.

En dicho contexto, se presentó y aprobó el proyecto de ley boletín N° 15.557-05, el cual dio lugar a la ley N° 21.526. Dicha ley, entre otras materias, otorgó un reajuste, a contar del 1 de diciembre de 2022, del 12% para determinado personal y otro de \$264.000., según se explicó precedentemente.

Ahora bien, en el ánimo de viabilizar la tramitación del de antes señalado. suscribió proyecto lev Se complementariamente un Protocolo de Acuerdo entre H. Senadores de la Comisión de Hacienda, el Ministro de Hacienda, la Ministra del Trabajo y Previsión Social y la Directora de Presupuestos. Asimismo, el Gobierno suscribió un acuerdo complementario con la CUT y la Mesa del Sector Público. Conforme a dichos protocolos, el Ejecutivo se comprometió a proponer, a más tardar el 31 de julio de 2023, una solución legislativa que se hiciera cargo de resolver las diferencias que se han producido en las distintas escalas de remuneraciones producto de los reajustes diferenciados otorgados a través de leyes de reajuste del sector público. Esto es, aquellos casos en que grados inferiores alcanzaron la remuneración del grado superior. Ello, con el propósito de mantener el orden jerárquico del sistema de remuneraciones correspondiente.

Además, en dicho contexto, el Ejecutivo también se comprometió a proponer un ajuste a las remuneraciones de las y los funcionarios que recibieron el reajuste de \$264.000. De acuerdo con lo propuesto en el presente proyecto de ley, este ajuste se aplicará a partir de agosto de 2023, con un incremento de 4% promedio respecto de las remuneraciones de las y los

funcionarios que recibieron en diciembre de 2022, un reajuste de \$264.000. Este ajuste se complementará en diciembre de 2023 y permitirá totalizar un incremento máximo de 12% respecto de las remuneraciones vigentes a noviembre de 2022, y servirá de base para el reajuste general que se determine para el año 2024.

El protocolo plantea y este proyecto de ley propone un ajuste de las remuneraciones antes indicadas de forma gradual en los meses de agosto y diciembre de 2023. Lo anterior, de manera de totalizar un incremento máximo de 12% respecto de las remuneraciones vigentes a noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por fundamento dar cumplimiento al protocolo mediante el que se acordó otorgar hasta un 12% de reajuste a las y los funcionarios que recibieron, en diciembre de 2022, un reajuste de \$264.000 en virtud del artículo 1 de la ley N° 21.526. Para tales efectos, se sustituyen en la ley vigente el monto de \$264.000 por el reajuste antes señalado, según la gradualidad que indica la presente iniciativa legal.

Asimismo, el presente proyecto de ley tiene como objetivo el corregir aquellos casos en que grados inferiores han alcanzado la remuneración del grado superior, de manera de mantener la correspondencia en el orden jerárquico. Lo anterior, producto de la concesión de reajustes diferenciados en virtud de las leyes antes mencionadas. Además, se establecen otras medidas complementarias en las instituciones públicas que se indican.

III. CONTENIDO

1. Reajuste de un 10,5% a partir del 1 de agosto de 2023 para el personal que se indica.

El artículo 1° de la presente iniciativa legal reemplaza, a contar del 1 de agosto de 2023, el reajuste de \$264.000 mensuales a que se refiere el inciso quinto del artículo 1° de la ley N° 21.526, por un reajuste de 10,5% respecto de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de 2022.

Lo anterior se aplicará a los siguientes grados, niveles y categorías:

N°	Sistema de Remuneraciones	Grados/Niveles/
		Categorías
1	Escala Única de Sueldos (artículo	Grados 1B al 4
	1 del D.L N°249, de 1974)	
2	Escala de Fiscalizadores (artículo	Grado F/G
	5 del D.L N° 3.551, de 1981)	Grados 1 al 10
3	Agencia Nacional de Inteligencia	Grados 1C al Grado 9
4	Agencia de Promoción de la	Directivos
	Inversión Extranjera	Profesionales del I al III C
5	Corporación de Fomento de la	Del 1 al 8
	Producción	
6	Comisión Nacional de Energía	Directivos (Secretario
		Ejecutivo y Jefes de
		Departamento Nivel I)
		Profesionales I al IV
7	Servicio Nacional de Geología y	Categorías del 1 al 10
	Minería	
8	Comisión Chilena del Cobre	Directivos I; II y III
		Profesional y Expertos de
		niveles I a V
9	Establecimiento de Salud de	Directivos, Grados 1, 2 y 3
	Carácter Experimental Centro de	Escala A, Grados A al
		Grado K

	Referencia de Salud de Peñalolén	Escala B, Grados del 4 al 8
	Cordillera Oriente	
10	Establecimiento de Salud de	Directivos, Grados 1, 2 y 3
	Carácter Experimental Centro de	Escala A, Grados A al
	Referencia de Salud de Maipú	Grado K
		Escala B, Grados del 4 al 8
11	Poder Judicial y Ministerio	Grados I al VIII
	Público	
12	Congreso Nacional y Biblioteca	Grados A al Grado I
	del Congreso Nacional	
13	Funcionarios Municipales	Grados del 1 al 5
	(artículo 23 del D.L N°3.551, de	
	1981)	
14	FFAA, Carabineros de Chile,	Grados 1 al 8
	PDI. Escala de Defensa (artículo	
	1 del D.L N° 2546 de 1979)	
15	Tribunales Tributarios y	Niveles I al V
	Aduaneros (DFL N° 2, DE	
	Hacienda, de 2018)	

La aplicación de la presente iniciativa legal significará para las FFAA, Carabineros de Chile, PDI e instituciones cuyos sistemas de remuneraciones contemplen grados jerárquicos y, a su vez, grados económicos o sueldos en posesión, reestablecer la aplicación de los porcentajes de reajustes asociados a los respectivos grados, según la gradualidad que propone este proyecto.

Asimismo, el artículo 2 de este proyecto de ley establece un reajuste del 10,5% a partir del 1 de agosto de 2023, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que haya correspondido, contenido en el inciso noveno del artículo 1° de la ley N° 21.526. Lo anterior se aplicará a las siguientes categorías de funcionarios y funcionarias que hubieren recibido el referido reajuste de \$264.000 mensuales o el proporcional:

- 1. Las y los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas y de la categoría Otros Profesionales, todos de la Atención Primaria de Salud, regidos por la ley Nº Nº 19.378;
- 2. Las y los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas regidos por el DFL 1 de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.076, incluidos los becarios;
- 3. Las y los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas regidos por la ley N° 19.664; y,
- 4. A todas y todos a quienes se les aplique el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526, esto es, las y los trabajadores del sector público a que se refiere ese inciso, cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto superior a \$2.200.000 y que hayan tenido un reajuste de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que hubiere correspondido.

La aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, no podrá significar un monto de reajuste inferior a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiere correspondido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley Nº 21.526. Cualquier diferencia respecto de dicho monto, deberá ser pagada a través de una bonificación mensual.

En ningún caso lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de este proyecto de ley se aplicará respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones o no imponibles, cuando éstas se hayan reajustado en un 12% en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley Nº 21.526.

Cabe hacer presente que las bonificaciones especiales establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.212; en el artículo 3 de la ley N° 20.198; en el artículo 3 de la ley N° 20.250 y en el artículo 30 de la ley N° 20.313, fueron reajustadas por los artículos 38, 39, 40 y 41 de la ley N° 21.526, respectivamente, por lo tanto, no se encuentran afectas al reajuste propuesto en esta iniciativa legal.

2. Reajuste adicional a partir del 1 de diciembre de 2023 respecto del personal que se indica.

Adicionalmente, a contar del 1 de diciembre de 2023, se otorgará un reajuste de 1,36% para el personal señalado en numeral anterior, según lo establecido en el inciso segundo de los artículos 1 y 2 de este proyecto de ley. Este reajuste adicional permitirá totalizar un aumento del 12 % respecto de los valores que tenían las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de 2022.

3. Ajustes de grados de manera de mantener el orden jerárquico y otras medidas complementarias.

En primer lugar, la presente iniciativa legal propone ajustes a las remuneraciones en aquellos casos en que los grados inferiores han alcanzado la remuneración del grado superior, con el fin de reestablecer la correspondencia entre el orden jerárquico y las escalas de remuneraciones:

1.- Los grados III, IV y V superan al II y al I de la escala de remuneraciones del Poder Judicial.

- 2.- El grado 1B de la escala de fiscalizadores supera el grado F/G.
- 3.- El grado F supera al grado E de la escala A de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental Peñalolén Cordillera Oriente, y Maipú.
- 4.- La categoría C es superior a la B del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N°19.297

En segundo lugar, se reajustan los grados B y C de la Escala Única de Sueldos, lo que permitirá que los cargos cuyas remuneraciones están referidas a dichos grados se reajustarán. A modo de ejemplo, lo antes señalado será aplicable a la renta mensual de las y los ministros del Tribunal Constitucional, Presidente del Consejo para la Transparencia y Defensor o Defensora de la Niñez.

Finalmente, respecto de la asignación de supervisión para los cargos de jefaturas de tercer y cuarto nivel jerárquico del Servicio de Impuestos Internos, establecida en los artículos 7 y 8 de la ley N° 19.646, producto de la implementación de reajustes diferenciados, se hace necesario que el gasto máximo anual de esta asignación se exprese en sueldos base de un grado 15, que es representativo de los niveles jerárquicos señalados, adecuación que propone el presente proyecto de ley.

4. Norma de imputación del gasto

El proyecto de ley señala en su artículo 6 el financiamiento del mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley para el año 2023.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales contenido en el inciso quinto del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a que se refiere dicho inciso quinto.

Adicionalmente, otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a los que se aplica el inciso anterior.

Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos anteriores, establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dichos incisos, a contar del 1 de agosto de 2023 o el 1 de diciembre de 2023, según corresponda.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso primero no podrá significar un monto de reajuste inferior a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiere correspondido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley Nº 21.526. Cualquier diferencia respecto de dicho monto deberá ser pagada a través de una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre \$264.000 o el proporcional que le hubiere correspondido y el monto de reajuste que resulte de aplicar el inciso primero de este artículo en agosto de 2023. Dicho monto de reajuste será equivalente a la diferencia entre la suma de las remuneraciones reajustadas de conformidad al inciso primero y aquella remuneración que le hubiera correspondido en el mes de agosto de 2023 sin considerar el reajuste antes señalado ni los \$264.000 o el proporcional, según corresponda. Dicha bonificación irá disminuyendo a partir del 1 de diciembre de 2023 en la medida que la remuneración permanente bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa, incluido el reajuste del inciso segundo de este artículo y los reajustes generales de remuneraciones otorgados al Sector Público. Esta

bonificación será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 2.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que haya correspondido, contenido en el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% para el personal de las categorías funcionarias Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas y de la categoría Otros Profesionales, ambas categorías regidas por la ley N° 19.378; para los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales, regidos por la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud; a los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 19.664; y a todos a quienes se les aplique el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526.

Adicionalmente, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, para el personal señalado en el inciso anterior.

Lo prescrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 se aplicará a lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 3.- En ningún caso lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley se aplicará respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, cuando éstas se hayan reajustado en un 12% en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526.

Artículo 4.- Adicionalmente al reajuste señalado en el artículo 1, otórgase a partir del 1 de diciembre de 2023, un reajuste en el porcentaje que en cada caso se indica a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías siguientes:

a.- 17% a los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley Nº 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia;

b.- 13% al grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

c.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; y,

d.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecido en el artículo 2 de la resolución Nº 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

e.- 3% a la categoría B del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 12% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 19.646:

- 1. Reemplázase en el inciso primero lo siguiente:
 - a) El número "2016" por "2023".
 - **b**) El guarismo "5.184" por "10.027".
 - c) La frase "grado 1°" por "grado 15".
- 2. Reemplázase en el inciso segundo lo siguiente:

- a) El número "2017" por "2024".
- **b**) La frase "10,3 sueldos base del citado grado 1°" por "20 sueldos base del citado grado 15".

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. En los años siguientes se estará a lo que consideren las Leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Artículo 6.- El mayor gasto que represente en el año 2023 la aplicación de esta ley a los órganos y servicios, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL

Ministro de Hacienda

JEANNETTE JARA ROMÁN

Ministra del Trabajo y Previsión Social